

# REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS.

## BOLETÍN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

MADRID 15 DE ABRIL DE 1886.

4.ª SERIE.

TOMO 4.º

NUM. 7.º

Insertamos á continuación el importante Real decreto sobre la organización del personal facultativo de Obras públicas, publicado en las *Gacetas* del 11 y 12 del actual.

### EXPOSICIÓN.

Señora: Estudiando el Ministro que suscribe la organización del personal facultativo de Obras públicas, ha adquirido el convencimiento de que las plantillas de algunas de las diferentes clases en que se divide no ofrecen la debida proporcionalidad para que el movimiento de las escalas sea uniforme, y de que por regla general son insuficientes los sueldos señalados al mismo.

Los inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros llegan á esta categoría cuando han cumplido 30 ó más años de servicio, y disfrutan 9.000 pesetas, asignación, que sobre ser corta para lo que puede considerarse término de carrera, puesto que son pocos los que pasan de este límite, no se acomoda á ninguna de las categorías administrativas establecidas. Los Ingenieros Jefes, que tienen declarada por su reglamento la categoría de Jefes de Administración, y que han de estar al frente de los importantísimos servicios de las obras, perciben 6.000 y 4.500 pesetas, según que sean de primera ó segunda clase, es decir, menos de lo que á aquella categoría corresponde y menos también de lo que disfrutaban los Jefes de los otros ramos de la Administración en las provincias. Mejor dotados los Ingenieros subalternos, porque en 1881 tuvieron la fortuna de que se reconociera lo insostenible de las mezquinas asignaciones que disfrutaban, no lo están, sin embargo, en armonía con el sacrificio que representan los mejores años de la vida dedicados al estudio, ni con la importancia del servicio que prestan al Estado; y por lo que toca á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, á los cuales la vigilancia inmediata de las obras propor-

ciona un trabajo penoso que con frecuencia les quebranta la salud, bastará indicar que los primeros, á causa de la irregularidad de las plantillas, apenas si llegan á disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas, y que los segundos ni siquiera pasan de 1.500, para que resulte demostrada la defectuosa composición de aquéllas y la pobreza con que se retribuyen sus sacrificios.

En cambio, y quizá porque se ha buscado un medio indirecto para que las dotaciones resulten aumentadas, perciben, en concepto de indemnización de los gastos que el servicio de las obras les origina, cantidades evidentemente mayores que las que pueden sumar esos gastos, lo cual, sobre desnaturalizar el fin de aquélla, les coloca en condiciones de desigualdad manifiesta, pues ni es posible que se repartan en proporciones análogas los servicios, ni todos ellos dan derecho á indemnización; de suerte que mientras unos resultan favorecidos con exceso en este concepto, otros perciben sólo su sueldo, que no basta para las necesidades más apremiantes de la vida.

Tal estado de cosas ni puede ni debe sostenerse; si se reconoce, y fuerza es reconocerlo, que es interés del Estado otorgar á los que le sirven remuneraciones adecuadas á lo que de ellos exige, y si resulta demostrado que el personal facultativo de Obras públicas no disfruta los sueldos correspondientes á la importancia de la misión que les está confiada, á los estudios que preceden á su ingreso en los cuerpos respectivos y al trabajo que realizan, lo natural es aumentarlos sin acudir á temperamentos que por irregulares ofrecen los inconvenientes de que antes se ha hecho mérito.

Y en la ocasión presente, ni aun por consideraciones de naturaleza económica resultaría justificado que no se llevara á cabo tal reforma. La reducción de los tipos fijados en la instrucción de indemnizaciones de 6 de Diciembre de 1884 á límites que permitan el reembolso de los gastos que al personal se le originen, y la

supresión de todas las gratificaciones por ellas concedidas al mismo personal, producirá una economía no inferior á 900 500 pesetas que importa el aumento de los sueldos, y en tales condiciones el Ministro (que suscribe no vacila en acometerla, para lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará en adelante de 25 Inspectores generales: uno con 12.500 pesetas, como Presidente de la Junta consultiva, y 24 con 10.000. Treinta y cinco Ingenieros Jefes de primera clase con 7.500. Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes de segunda clase con 6.500. Setenta Ingenieros primeros con 5.000, y 90 Ingenieros segundos con 4.000.

Art. 2.º La plantilla del personal auxiliar facultativo de Obras públicas será como sigue: 50 Ayudantes mayores, á 5.000 pesetas; 80 Ayudantes primeros, á 4.000; 150 Ayudantes segundos, á 3.000; 200 Ayudantes terceros, á 2.000; 70 Sobrestantes primeros, á 2.500; 160 Sobrestantes segundos, á 2.000, y 270 Sobrestantes terceros, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los intereses el que ahora les está señalado. Tampoco será efectivo hasta entonces el aumento de plazas.

Art. 4.º Se aprueba la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas; pero no empezará á regir hasta que el expresado personal entre en el disfrute de los sueldos que se le señalan en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

## INSTRUCCIÓN

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Servicio de Obras públicas del Estado.*

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal auxiliar facultativo de Obras públicas devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 4.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las comisiones oficiales al extranjero la Dirección general de Obras públicas fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º En las Divisiones facultativas de ferrocarriles disfrutarán los individuos afectos á ellas las indemnizaciones mensuales siguientes:

	POR CADA KILÓMETRO	
	En explotación.	En construcción.
	Pesetas.	Pesetas.
Ingeniero Jefe de la División . . . . .	0'40	0'25
Ingeniero encargado de la línea . . . . .	0'20	0'65
Ayudantes . . . . .	0'35	0'90
Sobrestantes . . . . .	»	0'95

Art. 5.º En todos los demás servicios de las obras que se ejecuten por cuenta del Estado, para los cuales no se haya preceptuado especialmente en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ingenieros y subalternos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

- 1.º Por el servicio de conservación.
- 2.º Por el de reparación y obras nuevas.
- 3.º Por el de estudios y trabajos de campo.